



EXPEDIENTE N° : 1378-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS AURORA E.I.R.L. (ANTES,
GRIFO AURORA S.C.R.L.)¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO
UBICACIÓN : DISTRITO DE YANACANCHA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO
SONÓMETRO CALIBRADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Multiservicios Aurora E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012, toda vez que no consideró los parámetros de Ozono (O3), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2.5) y Plomo (Pb) y durante el primer y segundo trimestre de 2013 no consideró los parámetros de Ozono (O3), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2.5); conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ii) **No realizó el monitoreo de ruido con un sonómetro debidamente calibrado por una entidad autorizada por INDECOPI, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013; conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

Asimismo, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador a Multiservicios Aurora E.I.R.L. en el extremo referido a que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y al primer y segundo trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Registro Único de Contribuyente N° 20489329086. Cabe agregar que mediante escrito del 2 de setiembre de 2015 el administrado comunicó el cambio de razón social a Multiservicios Aurora E.I.R.L. con RUC N° 20563371561.



Lima, 24 de octubre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Multiservicios Aurora E.I.R.L. (en adelante, Multiservicios Aurora) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios con gasocentro de GLP ubicada en Carretera Central Km. 332, Cajamarquilla - La Aurora, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco (en adelante, estación de servicios).
2. La estación de servicios de titularidad de Multiservicios Aurora cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, el cual fue aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco - DREM Pasco mediante Resolución Directoral N° 017-2008-G.R.PASCO/DREMH del 21 de julio del 2008².
3. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 047-2012-GRP-GRDE-DREM/ATH-HHGT del 6 de setiembre de 2012³ se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la modificación y ampliación de la estación de servicios para la venta de GLP (en adelante, DIA).
4. El 28 de agosto del 2013, la Oficina Desconcentrada de Pasco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Multiservicios Aurora con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
5. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 005018 y 005019⁴ (en adelante, Actas de Supervisión) y en el Informe N° 017-2014-OEFA/OD PASCO-HID⁵ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados por la Oficina Desconcentrada de Pasco del OEFA en el Informe Técnico Acusatorio N° 018-2016-OEFA/OD PASCO⁶ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se detallan los supuestos incumplimientos cometidos por Multiservicios Aurora.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1330-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016⁷, notificada el 8 de setiembre del mismo año⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Multiservicios Aurora, atribuyéndole la presunta comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:



2. Páginas 57 y 58 del archivo: Informe de Supervisión N° 017-2014-OEFA/OD PASCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.
3. Páginas 59 y 60 del archivo: Informe de Supervisión N° 017-2014-OEFA/OD PASCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.
4. Página 19 a la 20 del archivo: Informe de Supervisión N° 017-2014-OEFA/OD PASCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.
5. Folio 10 del Expediente.
6. Folio 1 al 9 del Expediente.
7. Folios 11 al 24 del Expediente.
8. Folios 25 y 28 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Multiservicios Aurora no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012, toda vez que no consideró los parámetros de Ozono (O3), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2.5}) y Plomo (Pb) y durante el primer y segundo trimestre de 2013 no consideró los parámetros de Ozono (O3), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2.5}).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	Multiservicios Aurora no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y al primer y segundo trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 15° del D.S. N° 085-2003-PCM – Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
3	Grifo Aurora no habría realizado el monitoreo de ruido con un sonómetro debidamente calibrado por una entidad autorizada por INDECOPI, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

7. El 23 de setiembre del 2016⁹, Multiservicios Aurora presentó sus descargos, manifestando que a efectos de cumplir con las obligaciones establecidas en los

Folios 45 al 52 del Expediente.





instrumentos de gestión ambiental relacionadas a los monitoreos ambientales conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se presentará al OEFA el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva dentro de los quince (15) días hábiles del mes de octubre del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Multiservicios Aurora no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del 2013; y si, de ser el caso, procede ordenar medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Multiservicios Aurora no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el primer y segundo trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; y si, de ser el caso, procede ordenar medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Multiservicios Aurora no habría realizado el monitoreo de ruido con un sonómetro debidamente calibrado por una entidad autorizada por INDECOPI, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013; y si, de ser el caso, procede ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se



¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas

contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto se concluye que, las Actas de Supervisión Directa y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Multiservicios Aurora no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 así como el primer y segundo trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

20. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹³ estableció que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
 - a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
21. Mediante su DIA, Multiservicios Aurora se comprometió a realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros establecidos en los Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM) y los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobados por Decreto Supremo 003-2008-MINAM (en adelante, Decreto Supremo 003-2008-MINAM)¹⁴.
22. Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:
 - a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)



13

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Páginas 72 del archivo: Informe de Supervisión N° 017-2014-OEFA/OD PASCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



14



23. Asimismo, el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM considera -también- los siguientes parámetros:
- Dióxido de Azufre (SO₂)
 - Benceno
 - Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano
 - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5})
 - Hidrógeno Sulfurado (H₂S)
24. En tal sentido, Multiservicios Aurora se comprometió a monitorear la calidad ambiental del aire respecto de diez (10) parámetros detallados previamente.
- b) Análisis del hecho detectado
25. La Oficina Desconcentrada de Pasco del OEFA señaló en el Informe de Supervisión¹⁵ que durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer y segundo trimestre del 2013, Multiservicios Aurora incumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental
26. Los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 señalan que Multiservicios Aurora monitoreó la calidad de aire en los parámetros de Monóxido de carbono (CO), Plomo (Pb), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x)¹⁶.
27. Sin embargo, de la revisión efectuada a los informes de ensayo N° 01991-12 y N° 02189-12 que son parte de los Informes de Monitoreo Ambiental del tercer y cuarto trimestre del 2012, respectivamente, se observa la medición de cinco (5) parámetros, entre los que **no se encuentra el parámetro Plomo (Pb)**.
28. En ese sentido, se advierte que durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 Multiservicios Aurora realizó el monitoreo de calidad de aire en cuatro (4) de los diez (10) parámetros comprometidos mediante su DIA.
29. Por otro lado, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del 2013 y sus respectivos informes de ensayo se advierte que Multiservicios Aurora realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de Monóxido de carbono (CO), Plomo (Pb), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
30. En ese sentido, durante el primer y segundo trimestre del 2013 Multiservicios Aurora realizó el monitoreo de cinco (5) de los diez (10) parámetros comprometidos.



Página 9 del archivo: Informe de Supervisión N° 017-2014-OEFA/OD-PASCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁶ Cabe precisar que el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) no está comprendido dentro de los diez (10) parámetros que Multiservicios Aurora se comprometió a monitorear.

c) Análisis de los descargos

31. El administrado señala que a efectos de cumplir con las obligaciones establecidas en su DIA respecto de los monitoreos de aire conforme a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, presentará al OEFA el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva de la resolución de inicio dentro de los quince (15) días hábiles del mes de octubre del 2016.
32. Cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, es decir, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados¹⁷. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Multiservicios Aurora con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la exime de responsabilidad.
33. Sin perjuicio de ello, las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Multiservicios Aurora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
34. Por lo expuesto, y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente queda acreditado que Multiservicios Aurora no realizó el monitoreo de la calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012, y el primer y segundo trimestre del 2013. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Multiservicios Aurora en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

35. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Multiservicios Aurora, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
36. Cabe señalar que, en virtud del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa al momento de crear obligaciones o generar limitaciones al administrado deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
37. Al respecto, realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros señalados previamente estaban establecidos en un periodo de tiempo fijo (tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer y segundo trimestre del

17

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".





2013), por lo que carece de objeto en función al tiempo transcurrido, requerir al administrado que revierta la conducta acreditada. Por tanto, no corresponde la imposición de una medida correctiva.

38. Sin embargo, lo expuesto no impide que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del Multiservicios Aurora, encontrándose dentro de ellas el cumplimiento de los compromisos asumidos mediante su instrumento de gestión ambiental.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Multiservicios Aurora no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y al primer y segundo trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

39. El Informe de Supervisión señaló que de la revisión efectuada a los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 y al primer y segundo trimestre del 2013 se advirtió que Multiservicios Aurora habría realizado el monitoreo de calidad de aire a través del laboratorio Labeco – Análisis Ambientales S.R.L., quien a dicha fecha, no se encontraba acreditado por el INDECOPI¹⁸.
40. En atención a ello, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, conducta infractora dispuesta en el Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
41. Al respecto, el Artículo 9° del RPAAH establece la obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos mediante sus instrumentos de gestión ambiental, una vez éstos hayan sido aprobados por la autoridad competente.
42. En ese sentido, se advierte que el hecho imputado no guarda relación con el contenido de la norma imputada, toda vez que se refiere a la realización de los monitoreos de calidad ambiental mediante un laboratorio no acreditado por la autoridad competente y no por el incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos mediante su instrumento de gestión ambiental.
43. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
44. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Multiservicios Aurora.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Multiservicios Aurora no habría realizado el monitoreo de ruido con un sonómetro debidamente calibrado por una entidad autorizada por INDECOPI, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013



¹⁸ Páginas 10 y 11 del archivo: Informe de Supervisión N° 017-2014-OEFA/OD-PASCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



45. Conforme se señaló, el Artículo 58° del RPAAH estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
46. El Artículo 15° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, Eca Ruido) establece que el INDECOPI (ahora, INACAL) es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI (ahora, INACAL)¹⁹.
47. La calibración del sonómetro garantiza un correcto funcionamiento dentro de las especificaciones del mismo instrumento. Durante la calibración se pueden revelar averías o desviaciones que, de otra forma, serían difícilmente detectables; en consecuencia la calibración sirve para determinar la desviación entre el valor indicado y el llamado verdadero valor mediante una cadena de medida referida a patrones nacionales o internacionales y conocidas sus incertidumbres.
48. Los sonómetros que cuentan con un certificado o informe de calibración emitido por la Dirección de Metrología de INACAL se encuentran aptos para realizar mediciones acústicas.
- a) Análisis del hecho detectado
49. La Oficina Desconcentrada de Pasco señaló en el Informe de Supervisión²⁰ que para el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 y al primer y segundo trimestre del 2013 se utilizó un sonómetro no calibrado por el Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI.
50. En su escrito de descargos Multiservicios Aurora no ha presentado argumentos que desvirtúen su responsabilidad administrativa respecto de la presente imputación. No obstante, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Multiservicios Aurora incumplió con la normativa ambiental.
51. Al respecto, de la revisión de los sonómetros utilizados para los monitoreos de calidad ambiental de ruido del tercer y cuarto trimestre de 2012 y primer trimestre de 2013 se verifica que no cuentan con certificados de calibración²¹.
52. Asimismo, de la revisión al Informe de monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre de 2013 se observa que el sonómetro utilizado marca

¹⁹ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

Artículo 15.- De la Verificación de equipos de medición

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI.

²⁰ Página 8 del archivo: Informe de Supervisión N° 017-2014-OEFA/OD PASCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

²¹ Páginas 73 al 96 del archivo: Informe de Supervisión N° 017-2014-OEFA/OD PASCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



Hangzhou Aihua modelo AWA 6228 de propiedad de Equas, cuenta con un certificado de calibración emitido por la empresa OHD S.A.²².

53. Sin embargo, de la revisión del Listado de Sonómetros Calibrados por el Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI²³ se advierte que dicho sonómetro obtuvo el certificado de calibración el 11 de febrero del 2015. Por lo tanto, a la fecha del monitoreo de calidad de ruido del segundo trimestre del 2013 no contaba con el certificado de calibración emitido por el INDECOPI.
54. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Multiservicios Aurora no realizó el monitoreo de ruido con un sonómetro debidamente calibrado por una entidad autorizada por INDECOPI, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Multiservicios Aurora.
- b) Procedencia de medidas correctivas
55. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Multiservicios Aurora, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
56. Conforme se señaló, en virtud del principio de razonabilidad las decisiones de la autoridad administrativa deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
57. En el presente caso, el monitoreo de calidad de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2012 y del primer y segundo semestre del 2013 a través de un sonómetro calibrado acreditado por el INDECOPI corresponde a un periodo de tiempo fijo; por lo tanto, carece de objeto en función al tiempo transcurrido, requerir al administrado que revierta la conducta acreditada. En consecuencia, no corresponde la imposición de una medida correctiva.
58. Sin embargo, lo expuesto no impide que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Multiservicios Aurora.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



22

Página 90 del archivo: Informe de Supervisión N° 017-2014-OEFA/OD PASCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



23

Ver el siguiente enlace web:

<http://www.inacal.gob.pe/inacal/images/docs/metrologia/doc/certificados-de-control-metrologico/Listado%20de%20sonometros%20al%202015-03-09.pdf> (Revisado el 13 de octubre del 2016).

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa Multiservicios Aurora E.I.R.L. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Multiservicios Aurora no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012, toda vez que no consideró los parámetros de Ozono (O3), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2.5}) y Plomo (Pb) y durante el primer y segundo trimestre de 2013 no consideró los parámetros de Ozono (O3), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2.5}).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	Multiservicios Aurora no realizó el monitoreo de ruido con un sonómetro debidamente calibrado por una entidad autorizada por INDECOPI, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Multiservicios Aurora E.I.R.L. por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora
Multiservicios Aurora no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y al primer y segundo trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

Artículo 4°.- Informar a Multiservicios Aurora E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁴.

²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD



Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.




Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Ich

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)